

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, con recurso de reposición interpuesto por la apoderada del deudor, en contra del auto interlocutorio Nro. 1281 del 22 de junio de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso aprobar el inventario y avalúo presentado por la liquidadora e incluir el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-205673 dentro de la masa de bienes a liquidar, aclarado mediante providencia Nro. 1603 del 17 de julio de 2023, así como solicitud de nulidad respecto de esta última providencia.

En tal virtud, se informa que el término de traslado en lista del mentado recurso y de la solicitud de nulidad, se encuentran vencidos habiéndose presentado pronunciamiento por parte de la apoderada del acreedor ANDRÉS FELIPE MOLINA ALZÁTE y del apoderado judicial del BANCO BBVA.

Finalmente, señalando respecto del auto interlocutorio Nro. 1603 del 17 de julio de 2023, y como consecuencia de las fallas tecnológicas para la notificación de estados sufridas los días 18 y 19 de julio hogaño en el portal de la Rama Judicial en esta jurisdicción, que tal providencia fue efectivamente notificada con fecha del 25 de julio de la misma anualidad en la mencionada plataforma, encontrándose vencidos los términos de ejecutoria.

Sírvase proveer.

Manizales, 22 de agosto de 2023.

MARIA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2122

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE

Deudor: WOLFGANG MAURICIO MUÑOZ GRISALES

Radicado: 17001-40-03-005-2019-00651-00

Vista la constancia secretarial que antecede previo a resolver de fondo el recurso de reposición incoado por el deudor, procede este despacho a pronunciarse frente a la

solicitud de nulidad del auto 1603 del 17 de julio de 2023, incoada por la apoderada del deudor, fundamentada en los siguientes criterios:

1. Finca su solicitud en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en cual se establece la causal de nulidad por indebida notificación de las diferentes providencias y actuaciones que se surtan a lo largo del trámite procesal.
2. Señaló que la providencia fue notificada personalmente a su dirección electrónica, con fecha del 18 de julio del mismo año, advirtiendo que tal providencia no es de aquellas que deban notificarse personalmente, sino que está llamada a notificarse a través de estados electrónicos.
3. Indicó el camino que debe surtir conforme a la legislación vigente, para dar publicidad a las providencias; advirtiendo que con fecha del 20 de julio consultó el micrositio de este Despacho en el portal de la Rama Judicial, sin que haya evidenciado que el auto atacado haya sido publicado en debida forma.

Por otro lado, la apoderada del acreedor ANDRÉS FELIPE MOLINA ALZATE, al respecto manifestó estar de acuerdo con los argumentos esgrimidos por el deudor para la solicitud de nulidad del proveído, señalando que la providencia solo fue notificada a la profesional, vulnerando el derecho de los acreedores de acceder a la información; así, advierte que *"este fue publicado y puesto en conocimiento a las partes a partir del 20 de julio de 2023, tres días después de emitido el mismo, generando que los términos correspondientes corrieran a partir del 21 de julio y no desde el 18 como realmente debió haberse realizado"* .

Una vez analizado el contexto de las actuaciones surtidas, debe ser aclarado por esta juzgadora que, efectivamente el auto interlocutorio Nro. 1603 del 17 de julio de 2023, fue aprobado y signado en la fecha que allí se consigna y que debía ser publicado en el portal el día 18 del mismo mes y año, sin embargo, en virtud de las fallas técnicas sufridas en el micrositio del portal de la Rama Judicial, para las fechas 18 y 19 de julio de 2023, se dispuso por este Despacho dar acceso a las partes de las providencias que serían publicadas en garantía del acceso a la justicia, en tanto se superaba el impase **sin que tal actuación pretendiera sustituir la notificación por estado**, contrario a lo manifestado por la apoderada del acreedor ANDRÉS FELIPE MOLINA, la providencia fue notificada el día 25 de julio de 2023 y no el 20 de julio, teniendo en cuenta la primera es inhábil y en ese sentido el término procesal se interrumpe.

Asimismo, teniendo en cuenta que solo hasta el 25 de julio de 2023 se tuvo acceso efectivo a la plataforma para efectos de notificación, las providencias ya firmadas por la titular del despacho se notificaron en la fecha, corriendo los términos de ejecutoria de las mismas a partir de su publicación; tal y como quedara consignado en la constancia secretarial publicada con los estados 101 y 102, lo cual obra en el archivo Nro. 081 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, se itera, la notificación por estados de la providencia que se pretende nulitar, fue efectivamente realizada con fecha del 25 de julio de 2023; razón por la cual se encuentra conjurada cualquier nulidad relacionada con la notificación del mentado proveído, pues se encuentra incólume el derecho de defensa.

Corolario, se tiene que la falla que impidió dar publicidad al auto, es una situación sobreviniente que no obedece a acción u omisión de este Despacho, y que, en el momento inmediatamente posterior al restablecimiento del sistema, fue notificada en debida forma por estado en la fecha ya mencionada y dejando la respectiva constancia de lo acontecido; en tal virtud no se accederá al decreto de la nulidad reclamada.

Resuelto lo anterior, dispone esta célula judicial, entrar a resolver de fondo el recurso de reposición incoado por el deudor, en contra del auto 1281 del 22 de junio de 2023 mediante el cual este Despacho dispuso aprobar el inventario y avalúo presentado por la liquidadora e incluir el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro.

100-205673 dentro de la masa de bienes a liquidar, aclarado mediante providencia Nro. 1603 del 17 de julio de 2023, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante del auto interlocutorio Nro. 1281 fechado del 22 de junio de 2023, esta célula judicial dispuso impartir aprobación al inventario y avalúo presentado por la liquidadora dentro de la presente causa, asimismo se ordenó la inclusión del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-205673, ubicado en la CARRERA 13 A # 15 -31 - BARRIO LAS AMERICAS, EDIFICIO PORTAL DE COMPOHERMOSO "- APARTAMENTO 505 VIS, con M.I. 100 - 205673, dentro de la masa a liquidar y se impartieron otras disposiciones.

Tal proveído fue aclarado mediante providencia Nro. 1603 del 17 de julio de 2023, notificado por estado el 25 del mismo mes y año; cobrando ejecutoria el 28 de julio a las 5:00 p.m.

II. TESIS DEL RECORRENTE

Arrima el deudor a través de su apoderada, registro civil de matrimonio de la Notaría del Círculo de Manizales, cuyos contrayentes son CAROLINA SALAZAR BOTERO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.056.300.961 y el señor WOLFGANG MAURICIO MUÑOZ TORRES, aquí deudor, asimismo, certificado de tradición actualizado del inmueble en cuestión y finalmente registro del estado de este despacho extraído del micrositio del Portal de la Rama Judicial, entre el 4 y 17 de julio.

Manifiesta el recurrente que, con la decisión atacada se vulnera el principio de congruencia y falta de motivación teniendo en cuenta que el acreedor hipotecario con fundamento en el artículo 42 del Decreto 2677 de 2012, solicitó la adjudicación del bien y el Despacho mediante el auto atacado, señaló que si *"el acreedor hipotecario decide optar por la adjudicación del bien, así deberá manifestarlo y cumplir con la carga impuesta en la mencionada regulación"*, aludiendo lo establecido en el artículo 42 del decreto 2677 de 2012, que establece la oportunidad procesal para optar por la adjudicación del bien inmueble afectado a vivienda familiar o patrimonio inembargable de familia; reiterando que lo solicitado por el acreedor fue la adjudicación del inmueble cuando solicita al Despacho **"tener en cuenta esta manifestación"**

Reitera que lo pretendido por el acreedor BBVA, con el escrito de objeciones al inventario y avalúo presentado por la liquidadora es la adjudicación del bien, donde solicitó de manera expresa se impartiera el trámite del artículo 42 ibídem, y en tal virtud alega la incongruencia de la decisión con lo petitionado por el acreedor hipotecario.

Asimismo, indica, resulta incongruente impartir aprobación al inventario y a renglón seguido ordenar la inclusión del inmueble afectado, lo que a su juicio genera una modificación al inventario final presentado por la liquidadora, siendo contradictorio al aprobar un inventario donde se excluye el bien y en la misma providencia se ordena incluirlo.

Como segundo punto, alega la inobservancia de la prevalencia de las normas de insolvencia y su carácter de orden público, fincando el argumento en el artículo 576 del Estatuto Procesal, el cual se reitera que las normas establecidas en el título relativo a la insolvencia armonizado con el artículo 13 del mismo compendio legal.

En tal sentido, menciona que el Estatuto Procesal no da lugar a determinar si la afectación del inmueble fue constituida antes o después de la hipoteca o si fue registrada antes o después de la anotación de hipoteca en el certificado de tradición del inmueble; indicando que si el legislador no realizó tal diferenciación no corresponde

realizarlo a esta Jueza, y por tanto debe aplicarse la prevalencia normativa conforme al artículo 576 del C.G.P., sobre cualquier norma que le sea contraria como lo es el decreto 2677 de 2012.

Señala que el artículo 40 de esta última normativa, en su numeral primero establece que la hipoteca debe ser anterior a la afectación, requisito que no se cumple pues tanto una como la otra encuentran constituidas en la misma fecha y obran en la misma escritura pública, esto es la Nro. 6220 del 20 de agosto de 2014; estableciendo que se encuentra frente a una vía de hecho susceptible de ser saneada.

Finalmente, señala como tercer argumento el desconocimiento de los derechos de la cónyuge del deudor, cuya sociedad manifiesta, no ha sido disuelta, fue alegada desde la etapa de negociación de deudas y resalta que la afectación a vivienda familiar fue constituida en su favor, en tal virtud señala que el Despacho no ha tenido en cuenta los derechos que tiene la cónyuge sobre el inmueble, la cual es un dominio común y proindiviso y en ese caso la operación que debe emplear el Despacho es diferente pues no se tiene en cuenta el vínculo matrimonial afectando derechos de terceros.

En consecuencia, de lo anterior solicita la corrección del auto atacado motivándolo en debida forma, brindar coherencia con lo manifestado por el acreedor hipotecario respecto de la solicitud de adjudicación, tomar las decisiones en la parte resolutive, adicionar el auto incluyendo el porcentaje del inmueble que entrará en la liquidación teniendo en cuenta la sociedad conyugal vigente y en caso tal de que la decisión de incluir el inmueble afectado dentro de la liquidación solicita se ordene rehacer la relación de los bienes teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte.

PRONUNCIAMIENTO ACREEDOR ANDRÉS FELIPE MOLINA

A través de su apoderada, el acreedor acoge los argumentos del deudor, manifestando que la decisión tomada en la providencia que se ataca, es contraria a derecho y vulnera garantías de terceras personas, señalando que el Despacho le indica al acreedor Banco BBVA que podría adjudicarse el bien afectado.

Advierte que el inmueble se incluyó en el inventario modificando las pretensiones de cada uno de los acreedores, adicional a ello señala la afectación que el inmueble posee y por ende no debió incluirse dentro del inventario ya que tiene limitaciones para su disposición.

Reitera que existe vulneración al derecho de la cónyuge del deudor pues el bien fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, la cual no se encuentra disuelta; en tal sentido solicita la exclusión del bien inmueble afectado por cuanto se vulneran derechos tanto de la cónyuge como de los demás acreedores *“toda vez que la inclusión de un nuevo bien en el inventario afectaría de manera sustancial las pretensiones de cada uno de los deudores del presente trámite”*

PRONUNCIAMIENTO DEL BANCO BBVA

Manifiesta el apoderado del acreedor, que el Despacho omitió en el auto recurrido, en su parte resolutive aprobar los inventarios y avalúos presentados por la auxiliar de la justicia ni tampoco se requirió a la parte que representa para que dentro del término legal optara o no por la adjudicación del bien en los términos legales, dejando acéfala y ambigua la decisión frente a la inclusión del bien a la masa para que el interesado acepte o no la adjudicación; trayendo a colación diversa jurisprudencia concerniente con la armonía que supone la parte motiva de una providencia con su parte resolutive y en tal virtud solicita se corrija el proveído aprobando el avalúo del inmueble y asimismo requerir al acreedor hipotecario para que manifieste si opta o no por la adjudicación del bien inmueble.

III. CONSIDERACIONES

Como primera medida, debe reiterarse que, el acreedor hipotecario manifestó en sus objeciones (archivo 069 del expediente), conocer el trámite para optar por la adjudicación del bien inmueble que se encuentra hipotecado en su favor, realizando la operación contenida en el artículo 42 del Decreto 2677 de 2013 solicitando fueran tenidas en cuenta tales manifestaciones y ordenar a la liquidadora que dentro del proyecto de adjudicación se tenga en cuenta el inmueble ubicado en la CARRERA 13 A # 15 -31 - BARRIO LAS AMERICAS, EDIFICIO "PORTAL DE COMPOHERMOSO "- APARTAMENTO 505 VIS, con folio de matrícula Nro. 100 – 205673; instó al despacho a continuar con el trámite y de manera expresa solicitó no excluir el bien afectado por cuanto el crédito fue otorgado para la adquisición de la mentada vivienda la cual fue sometida a garantía para su adquisición.

Asimismo, debe aclararse que, a voces del artículo antes mencionado, la etapa procesal oportuna para realizar la solicitud de adjudicación del inmueble hipotecado se presenta emitida la providencia que aprueba el inventario y cita a audiencia de adjudicación así:

*"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 467 numeral 4 del Código General del Proceso, el valor de la adjudicación del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar será equivalente al noventa por ciento (90%) del valor del avalúo. Si dicho valor es superior al monto del crédito garantizado con él, **el Juez señalará el valor de la diferencia en el auto que cite a audiencia de adjudicación. El acreedor podrá optar por la adjudicación del bien, en cuyo caso deberá consignar dicho valor a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, en los términos del artículo 467 del Código General del Proceso.**" /Negrillas del Despacho/*

Aún si el acreedor hipotecario hubiese realizado de manera expresa la solicitud de adjudicación del bien inmueble, tal petición no podría evaluarse sin que previamente se llenen de los requisitos establecidos por la norma anteriormente mencionada.

En ese sentido es claro cuando en la providencia que aprobó los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, en la parte motiva de la providencia se indicó:

"Por otro lado, según el inventario valorado de los bienes allegado por la auxiliar de la justicia, el inmueble arriba mencionado, identificado como apartamento 505 VIS, ubicado en la Carrera 13A N° 15-31 del barrio Las Américas, Edificio Portal de Campo Hermoso se encuentra valorado en NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENOS PESOS (\$93´556.500); en suma, con apego al artículo 467 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2677 de 2012 si el acreedor hipotecario decide optar por la adjudicación del bien, así deberá manifestarlo y cumplir con la carga impuesta en la mencionada regulación, consignando a órdenes de este proceso la diferencia del valor de la acreencia, sobre el noventa por ciento del valor del avalúo del inmueble, el cual es equivalente a TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$36´058.441.8)."

Así, se itera, el momento procesal para optar por la adjudicación del inmueble afectado con garantía real es posterior a la ejecutoria el auto que aprueba el inventario, y en la cual se dispone la inclusión del inmueble según el artículo transcrito, tal y como quedó plasmado en la providencia recurrida, en cuyo momento el acreedor hipotecario deberá cumplir con lo allí consignado y lo que constituye una prerrogativa legal.

En tal virtud, el derecho del acreedor no se desconoce si en la parte resolutive de la providencia no se le insta a hacer uso del derecho que tiene para acceder a la adjudicación del bien pues, esta es una facultad que la norma le otorga *per se*; lo que presupone la posesión de una potestad para optar si así lo determina, dentro del término que la misma ley le faculta; ello es así que en la providencia objeto de recurso se realizó de manera clara y sucinta la ecuación que establece los valores que debe tener en cuenta el acreedor para el ejercicio de su derecho.

Por otro lado, frente a la aprobación del inventario y la orden de inclusión del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-205673, ubicado en la CARRERA 13 A # 15 -31 - BARRIO LAS AMERICAS, EDIFICIO PORTAL DE COMPOHERMOSO "- APARTAMENTO 505 VIS, con M.I. 100 – 205673, que alega la togada no es congruente; debe recordársele que el inventario que se aprobó es el que se encuentra visible en el archivo 065 del expediente digital, el cual contiene el bien objeto de controversia y que fuera debidamente trasladado a los acreedores con fecha del 16 de febrero de 2023; mismo que fuera aprobado con tal inclusión dentro de la providencia, lo cual para esta célula judicial guarda concordancia con las actuaciones surtidas y no modifica el inventario presentado y trasladado; así, el orden en que se toma la decisión no modifica la esencia de la misma teniendo en cuenta que todas las decisiones se encuentran contenidas en la misma providencia.

Frente al segundo argumento planteado, esta juzgadora se remite a lo ya esbozado en la providencia del 22 de junio de 2023, en lo atinente a que el Decreto 2677 de 2012 no contraría lo establecido en la norma sustancial, por el contrario, regula y amplía de manera armónica el ámbito de aplicación de la misma frente a cada caso en particular, en tal virtud, es menester del operador judicial cuando la norma sustancial no regula particularidades del caso en concreto, acudir a la norma que lo disciplina; la inobservancia de las normas o apartarse de una regulación legal requiere criterios que a la luz de la jurisprudencia y la ley ampliamente citados en las providencias que anteceden, no se cumplen en el particular.

Adicional a ello, manifiesta la apoderada que no corresponde a esta jueza realizar la diferenciación que el legislador no ha hecho en lo relacionado con el orden en que fueron materializadas la afectación a vivienda familiar y la hipoteca y en tal virtud requiere que se de aplicación al artículo 576 del Código General del Proceso; sin embargo, tal decisión no carece de fundamento legal, sino que obedece a una disposición contenida en el artículo 40 *ibidem*, reforzada por jurisprudencia de la cual este despacho no se aparta por encontrarse congruente y totalmente aplicable al caso que nos concierne, allí el legislador señala tres criterios bajo los cuales el bien afectado a patrimonio inembargable de familia o afectado a vivienda familiar puede ser incluido en la masa a liquidar, dentro de los cuales se cumplen dos escenarios:

1. *Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.*
(...)
3. *Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable.*

Señala que la afectación del inmueble y la hipoteca se dieron a través de la escritura pública Nro. 6220 del 20 de agosto de 2014, es decir en el mismo acto jurídico lo que no cumple con el criterio del Despacho; sin embargo, debe tenerse en cuenta que si la afectación a patrimonio inembargable de familia o vivienda familiar se hubiese hecho de manera previa en virtud del artículo 22 de la ley 70 de 1931 el Despacho se encontraría ante lo siguiente:

“El patrimonio de familia no puede ser hipotecado ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa.”

Ahora bien, manifiesta también la togada y la apoderada del acreedor FELIPE MOLINA que, el matrimonio entre el deudor y su cónyuge se encuentra vigente a la fecha y aportando esta primera el correspondiente registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 7885282, situación que desconoce los derechos de la cónyuge del insolvente teniendo en cuenta que la afectación a vivienda familiar fue constituida en su favor; visto ello, se evidencia que tal unión también encontraba vigente a la fecha del crédito con el banco BBVA y la constitución de la hipoteca según obra en las anotaciones del certificado de tradición del inmueble y lo manifestado por la apoderada. En ese sentido debe advertirse que la disposición de los bienes dentro de la sociedad conyugal es libre en tanto persista el matrimonio a voces del artículo 1º de la ley 28 de 1932, el cual señala que cada cónyuge tiene la administración de los bienes que se hallen a su nombre, pero tiene la obligación de rendir cuentas, cuando por cualquier causa termine el matrimonio o los cónyuges decidan liquidar la sociedad.

En tal evento, al disolverse la sociedad conyugal, y con miras a su liquidación, es cuando se determinan los bienes de la misma y las compensaciones que un cónyuge deba a otro, si para ese momento ha dispuesto de bienes que hacían parte de la sociedad; en ese sentido si la condición civil del deudor ha cambiado así deberá ser manifestado con la correspondiente prueba, bajo lo establecido en el artículo 4º de la mencionada legislación: "*En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código*", en ese sentido se aclara que la composición del haber de la sociedad conyugal se encuentran **los bienes y las deudas adquiridas dentro del matrimonio** y se vulnerarían los derechos del deudor y sus acreedores si a la cónyuge se le reconoce el derecho de participación en el activo y no se obliga con el pasivo.

Conforme a lo anterior, la ley faculta a la cónyuge para que dentro del marco legal realice las acciones que considere pertinentes al considerar que el deudor debe compensar los bienes de los que haya dispuesto y que hubiesen afectado directamente sus intereses.

Respecto de lo manifestado por la apoderada del señor FELIPE MOLINA, no considera este Despacho que con la inclusión del bien inmueble afectado se perturbe la pretensión de los acreedores por cuanto la necesidad de todos es satisfacer en mayor medida su acreencia, en tal virtud sí se afecta, pero de una manera positiva, la masa de bienes a liquidar, por cuanto la decisión atacada es favorable a sus intereses. En ese sentido es causa de extrañeza el pronunciamiento de quien representa el interés de un acreedor en la presente causa.

En suma, no evidencia este despacho fundamento jurídico o jurisprudencial en el cual cimentarse para reponer la decisión tomada mediante el auto recurrido, y en ese sentido no se repondrá la mentada providencia.

Sin embargo, a efectos de dar claridad en lo allí contenido se adicionará y se modificará el orden de la decisión en su parte resolutive, sin que ello implique alteración sustancial de la providencia contenida en el auto Nro. 1281 del 22 de junio de 2023, aclarado mediante auto Nro. 1603 del 17 de julio de 2023 y se adicionará en lo relacionado con la opción de adjudicación que tiene el acreedor hipotecario, según lo reglado en el artículo 42 del Decreto 2677 de 2012.

Finalmente, respecto del yerro en la fecha de la providencia que aclara el auto que aprueba el inventario entre otras disposiciones, se entenderá que para todos los efectos la fecha de su emisión corresponde al año 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DE MANIZALES**

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio **Nro. 1595 del 17 de julio de 2023**, emitido dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el Auto Interlocutorio Nro. 1281 del 22 de junio de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso aprobar el inventario y avalúo presentado por la liquidadora e incluir el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-205673 dentro de la masa de bienes a liquidar, aclarado mediante providencia Nro. 1603 del 17 de julio de 2023, en su parte resolutive, la cual quedará así:

"PRIMERO: ORDENAR la inclusión dentro de la masa de bienes a liquidar el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-205673, ubicado en la CARRERA 13 A # 15 -31 - BARRIO LAS AMERICAS, EDIFICIO PORTAL DE COMPOHERMOSO "- APARTAMENTO 505 VIS, con M.I. 100 – 205673.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN al inventario y avalúo presentado por la liquidadora LAURA MARÍA VELASCO dentro del presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONVOCAR a las partes y acreedores a la audiencia de adjudicación que se llevará a cabo el día **quince (15) de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m.;** de forma presencial.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora, que dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación de esta providencia, presente proyecto de adjudicación de los bienes del deudor.

QUINTO: REQUERIR al deudor para que, dentro del **término de ejecutoria de la presente providencia**, allegue los soportes de los descuentos realizados por la Gobernación del Quindío, para que sean tenidos en cuenta por la liquidadora dentro del proyecto de adjudicación.

SEXTO: REQUERIR al **BANCO BBVA S.A.**, en su calidad de acreedor hipotecario para que dentro de los **tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia** manifieste si opta o no por la adjudicación del bien, en cuyo caso deberá consignar a órdenes del proceso el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$36 ´ 058.441.8).**

PARÁGRAFO: De lo dispuesto en el anterior numeral, deberá aportar constancia a efectos de que la liquidadora tenga en cuenta la decisión tomada por la entidad dentro del proyecto de adjudicación".

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Alexandra Hernández Hurtado on a blue background. The signature is in black ink and appears to be 'AH'. In the bottom left corner of the blue area, there is a small logo for 'SISTEMA NOTALIZADO' and 'ALFONSO CÁRDENAS'.

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 115 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 23 de agosto de 2023

MARIA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ
Secretaria